



Lima, 23 de diciembre del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2117-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3301-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PARIÑAS Y EL ALTO,  
PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE  
PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1615-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de diciembre del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de julio del 2018, se publicó un video en las redes sociales, en el cual, los pescadores de la Caleta Blanco declaraban haber observado un derrame de petróleo en el mar en la zona entre Peña Negra y Restín correspondiente al Lote Z-2B, operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **Savia o el administrado**)
2. Del 13 al 14 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) al Lote Z-2B de titularidad del administrado. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de julio de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 308-2018-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en el marco de la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1269-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2019<sup>4</sup>, notificada el 4 de octubre del 2019<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
5. El 4 de noviembre del 2019, el administrado presentó una solicitud de ampliación de plazo para remitir descargos al PAS<sup>6</sup>. Al respecto, mediante Carta N° 1384-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2019, notificada el 15 de noviembre de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.

<sup>2</sup> Páginas del 16 al 23 del documento digitalizado "Expediente N° 0188-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 15 al 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 3934-2019 que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019<sup>7</sup>; en virtud del numeral 6.1 del artículo 6<sup>o</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), la SFEM comunicó que el plazo para remitir descargos no admite prórrogas<sup>9</sup>.

6. El 29 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>10</sup>.
7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1615-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) del 23 de diciembre del 2019<sup>11</sup>, la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>12</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249<sup>o</sup><sup>13</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción

<sup>7</sup> Folio 20 y 21 del Expediente.

<sup>8</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**  
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo **improrrogable** de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)"

<sup>9</sup> Sin perjuicio de ello, en la Carta N° 1384-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2019 se consignó que conforme a lo señalado en el numeral 172.1 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el supuesto de que su representada remita algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, éste será tomado en cuenta al momento de resolver.

<sup>10</sup> Folios del 23 al 42 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 43 al 49 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** Savia Perú S.A., no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Especial 2018, a través del Acta de Supervisión suscrita el 14 de julio del 2018, toda vez que no presentó:

- (i) Informe detallado del tendido de línea submarina de 8" tramo NN-Tierra, indicando las acciones preventivas y/o correctivas realizadas para el cuidado del ecosistema marino y costero en la zona Peña Negra.
- (ii) Los dos (2) últimos informes de inspección de líneas submarinas (de pozos productores e inyectores) en Zona Peña Negra.
- (iii) Plan de Contingencia actualizado para derrames de hidrocarburos en mar y tierra.
- (iv) Autorizaciones de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas de Barcaza "Plata".
- (v) Programa de mantenimiento de plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG, en la zona Peña Negra; indicar en qué plataformas se han realizado trabajos de mantenimiento indicando acciones y fechas de ejecución; durante el periodo del 1 al 12 de julio de 2018.

#### a) **Análisis del único hecho imputado**

- 12. Del 12 al 14 de julio de 2018, la DSEM realizó una acción de supervisión con el fin de constatar un video publicado en las redes sociales<sup>14</sup>, el cual fue remitido mediante Carta N° 56-07-2018-SGGA-MDEA por la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de El Alto<sup>15</sup>. En dicho video los pescadores de la Caleta Cabo Blanco declararon haber observado un derrame de petróleo en el mar de la zona, entre Peña Negra y Restín.
- 13. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM otorgó un plazo de diez (10) días hábiles -contado a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión-, para que el administrado presente -entre otros- la información listada en el numeral 11 del referido documento<sup>16</sup>, la misma que se detalla a continuación:

#### **Acta de Supervisión**

(...)

11	Solicitud de información		
Nº	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
(...)			
2	Documento	Informe detallado del tendido de línea submarina de 8" tramo NN-Tierra, indicando las acciones preventivas y/o correctivas realizadas para el cuidado del ecosistema marino y costero en la zona Peña Negra.	10 días hábiles
(...)			
4	Documento	Autorizaciones de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas de Barcaza "Plata"	10 días hábiles

<sup>14</sup> Disponible en: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=272243423509088&id=100021702966032](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=272243423509088&id=100021702966032)  
Consulta realizada el 20 de diciembre del 2019

<sup>15</sup> Enviada mediante correo electrónico ([denuncias@oeffa.gob.pe](mailto:denuncias@oeffa.gob.pe) y [odpiura@oeffa.gob.pe](mailto:odpiura@oeffa.gob.pe))

<sup>16</sup> Páginas del 16 al 23 del documento digitalizado "Expediente N° 0188-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

5	Documento	Los dos (2) últimos informes de inspección de líneas submarinas (de pozos productores e inyectores) en Zona Peña Negra.	10 días hábiles
6	Documento	Plan de Contingencia actualizado para derrames de hidrocarburos en mar y tierra.	10 días hábiles
7	Documento	Programa de mantenimiento de plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG, en la zona Peña Negra; indicar en qué plataformas se han realizado trabajos de mantenimiento indicando acciones y fechas de ejecución; durante el periodo del 1 al 12 de julio de 2018.	10 días hábiles

(...)"

14. Sobre el particular, debemos señalar que el administrado mediante los escritos ingresados con registro N° 2018-E01-061136 y N° 2018-E01-063661, dió respuesta al requerimiento formulado en el Acta de Supervisión. Sin embargo, de la evaluación de los documentos presentados por el administrado en el marco de la Supervisión Especial 2018, la DSEM concluyó –mediante el Informe de Supervisión– que el administrado no remitió los documentos señalados en el ítem 2, 4, 5, 6 y 7 del Acta de Supervisión<sup>17</sup>.

**b) Análisis de los descargos****b.1 Informe detallado del tendido de líneas submarina de 8" tramo NN-Tierra, indicando las acciones preventivas y/o correctivas realizadas para el cuidado del ecosistema marino y costero en la zona Peña Negra**

15. El administrado, en su escrito de descargos, señaló que el requerimiento referido a informar las acciones preventivas y/o correctivas realizadas o ejecutadas en la línea submarina de 8" tramo NN-Tierra era fácticamente imposible, debido a que los trabajos para el tendido de la línea submarina de 8" tramo NN-Tierra aún estaban en curso y se encontraban proyectados para ser concluidos el 11 de agosto del 2018 (un mes después de la visita de supervisión), conforme se muestra en el Cronograma del Dossier.
16. Adicionalmente, el administrado – en su escrito de descargos- señaló que mediante la Carta N° SP-OM-684-2018 ingresada con escrito de registro N° 063661 del 30 de julio de 2018, remitió diversos documentos sobre el procedimientos para el tendido de la Línea Submarina y otros<sup>18</sup>, a través de los cuales se garantiza que la operación se realizará de manera segura, por tanto, se previene los riesgos de contingencias ambientales; así como, el Plan de Contingencia, mediante el cual se desarrolla las medidas correctivas en caso suscite una contingencia ambiental.
17. Sobre el particular, debemos señalar que de la revisión del "Cronograma del Dossier" y del "Procedimiento Tendido de Líneas Submarinas - Savia Perú"<sup>19</sup> se observa que el administrado se encontraba realizando trabajos para el tendido de la línea submarina de 8" tramo NN-Tierra, razón por la cual, no era posible remitir las acciones preventivas y/o correctivas ejecutadas en dicho componente, dentro del plazo otorgado por la DSEM.
18. Sin perjuicio de ello, el administrado presentó los siguientes documentos: (i) Procedimiento Tendido de Líneas Submarinas, (ii) Procedimiento de riser en plataformas offshore, (iii) Procedimiento para maniobra de jalado de varillón y (iv) Plan de contingencias de líneas submarinas, de los cuales se observa las acciones

<sup>17</sup> Folio 10 a la 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Contenido en las carpetas digitalizadas "Item 1 – Proc Tend. Línea" y "Item 2 – Med. Prev en Tend. Líneas", contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>19</sup> Contenido en las carpetas digitalizadas "Item 1 – Proc Tend. Línea" y "Item 2 – Med. Prev en Tend. Líneas", contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

preventivas y/o correctivas para el cuidado del ecosistema marino y costero en la zona Peña Negra, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Documentos remitidos por el administrado**

Finalidad del requerimiento*	Documentos presentado por el administrado		¿Cumple finalidad del requerimiento?
	Documento	Contenido	
Permite acreditar que el administrado considera y ejecuta las medidas preventivas necesarias para evitar impactos ambientales	- Procedimiento Tendido de Líneas Submarinas	Señala las medidas de manipulación y seguridad que se debe tener en cuenta durante las actividades de tendido de líneas submarinas, las cuales están destinadas a evitar incidentes operativos que podrían devenir en impactos ambientales.	<p style="text-align: center;"><b>Sí</b></p> <p>Previene posibles impactos ambientales que puedan generarse por una mala manipulación en el tendido de líneas submarinas.</p>
	- Procedimiento de riser en plataformas offshore		
- Procedimiento para maniobra de jalado de varillón			
	Plan de contingencias de líneas submarinas	Permite responder y controlar de manera inmediata ante las emergencias que puedan presentarse durante la ejecución del tendido de ductos submarinos.	<p style="text-align: center;"><b>Sí</b></p> <p>Señala las acciones de mitigación y correctivas que se deben ejecutar ante emergencias.</p>

(\*) Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 308-2018-OEFA/DSEM-CHID

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

19. De lo señalado precedentemente, se advierte que el administrado cumplió con remitir lo requerido por la DSEM; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
  20. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.
  21. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
- b.2 Respecto al requerimiento de información referido a la autorización de vertimiento de aguas residuales, industriales y domésticas de Barcaza "Plata"**
22. Previo a análisis de los descargos, corresponde señalar que el principio de legalidad recogido en inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Asimismo, el numeral 48.1.10 del artículo 48° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, señala que la autoridad administrativa se encuentra prohibida de solicitar toda aquella documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, crean o poseen respecto de los administrados y que estén obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran.
24. En ese sentido, conforme a lo señalado precedentemente, a continuación, corresponde evaluar si el presente requerimiento de información se encuentra prohibido de solicitar:

**Cuadro N° 2: Información prohibida de solicitar**

Documento	Pregunta	Análisis	Conclusión
Autorizaciones de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas de Barcaza "Plata"	¿Es una documentación que las entidades de la Administración Pública administran, recaban, sistematizan, crean o poseen respecto de los administrados?	Conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-DE (vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2018), se advierte que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas es la encargada de autorizar el vertimiento de desechos al mar.  Siendo así, se advierte que una entidad de la Administración Pública (Dirección General de Capitanías y Guardacostas) emite la autorización.	Sí
	¿Dicha documentación puede ponerse a disposición a las demás entidades que las requieran?	La autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas <b>es información pública</b> ; por lo que, corresponde ponerlas a disposición de cualquier entidad que lo requiera.	Sí

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

25. En atención a ello, y en virtud del principio de legalidad, no es posible exigir al administrado la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas de Barcaza "Plata", en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
  26. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.
- b.3 Los dos (2) últimos informes de inspección de líneas submarinas (de pozos productores e inyectoras) en Zona Peña Negra**
27. Mediante el escrito de descargos, el administrado señala que la información requerida fue remitida con anterioridad al inicio del PAS, mediante la Carta N° SP-OM-0159-2018 del 23 de febrero de 2018 y la Carta N° SP-OM-663-2019 17 de mayo de 2019; ingresada con registro N° 2018-E01-017299 y 2019-E01-051759, respectivamente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**  
 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:  
 (...)
   
 40.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, crean o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Siendo así, a continuación corresponde evaluar si los documentos invocados por el administrado cumplen con el requerimiento de la DSEM:

**Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado**

Finalidad del requerimiento*	Documentos presentados por el administrado		¿Cumple con el requerimiento?
	Carta	Contenido	
Permite acreditar que el administrado realiza actividades de mantenimiento en sus líneas submarinas con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos	Carta N° SP-OM-0159-2018	Programa de mantenimiento de líneas submarinas de gas y petróleo para el yacimiento Peña negra del Lote Z-2B. <u>Ejecutado en el periodo 2017</u> y Proyectado 2018.	<b>No</b>  Mediante Carta N° SP-OM-663-2019, se advierte que durante el 2018 (antes del requerimiento de información) se ejecutó más de dos (2) inspecciones en la línea submarina de la zona Peña Negra.  Mediante Carta N° SP-OM-0159-2018 remite inspecciones ejecutadas el 2017; por lo que, no corresponde las dos (2) últimas inspecciones ejecutadas, conforme al requerimiento de información.
	Carta N° SP-OM-663-2019	Inspecciones de líneas submarinas en la zona de Peña Negra.	<b>Sí</b>  Presenta, entre otros, Informes de inspección de líneas submarinas en la zona Peña Negra <u>ejecutadas</u> durante el periodo de enero a junio de 2018 (antes de la Supervisión Especial 2018), por lo que, corresponde a las últimas inspecciones ejecutadas antes del requerimiento de información.

(\*) Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 308-2018-OEFA/DSEM-CHID

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

29. En ese sentido, se advierte que el administrado remitió la presente información requerida mediante Carta N° SP-OM-0159-2018 23 de febrero de 2018 y la Carta N° SP-OM-663-2019 del 17 de mayo de 2019, es decir, antes del inicio del presente PAS.
30. Al respecto, el artículo 257<sup>o22</sup> del TUO de la LPAG y el artículo 20<sup>o23</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 257". - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

31. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya reiterado el requerimiento de información referida a dos (2) últimos informes de inspección de líneas submarinas (de pozos productores e inyectores) en Zona Peña Negra, a fin de dar por subsanado el hecho detectado verificado durante la Supervisión Especial 2018.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho detectado materia de análisis; por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

**b.4 Plan de Contingencia actualizado para derrames de hidrocarburos en mar y tierra.**

33. Mediante el escrito de descargos, el administrado señala que la información requerida fue remitida en varias oportunidades antes del inicio del presente PAS. A fin de sustentar lo señalado, menciona los siguientes documentos:
  - Anexo del Acta de Supervisión del 13 de abril de 2018
  - Anexo N° 7 de la Carta N° SP-OM-1279-2019 del 13 de diciembre de 2018<sup>24</sup>
  - Anexo N° 7 de la Carta N° SP-OM-0028-2019 del 8 de enero de 2019<sup>25</sup>
  - Anexo N° 2 de la Carta N° SP-OM-606-2019 del 9 de mayo de 2019<sup>26</sup>
34. Siendo así, a continuación corresponde evaluar si los documentos invocados por el administrado cumplen con el requerimiento de la DSEM:

**Cuadro N° 4: Documentos presentados por el administrado**

Finalidad del requerimiento*	Documentos presentado por el administrado		¿Cumple finalidad del requerimiento?
	Carta	Contenido	
Permite conocer las acciones inmediatas que ha previsto el administrado en caso de producirse derrames	Anexo del Acta de Supervisión del 13 de abril de 2018	Remite dos (2) Planes de Contingencias para derrames de hidrocarburo en mar y tierra actualizados hasta junio de 2011 y mayo de 2016.	<b>No</b>  No corresponde a un Plan de Contingencia actualizado hasta antes de la Supervisión Especial 2018.
	Anexo N° 7 de la Carta N° SP-OM-1279-2019	Remite un (1) Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburo en mar y tierra actualizado hasta junio de 2018	<b>Sí</b>  Presenta un Plan de Contingencia actualizado hasta antes
	Anexo N° 7 de la Carta N° SP-OM-0028-2019		

**“Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”  
(...)”

<sup>24</sup> Ingresado por mesa de partes del OEFA con registro N° 2018-E01-99892.

<sup>25</sup> Ingresado por mesa de partes del OEFA con registro N° 2019-E01-01585.

<sup>26</sup> Ingresado por mesa de partes del OEFA con registro N° 2019-E01-49314.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Anexo N° 2 de la Carta N° SP- OM-606-2019		de la Supervisión Especial 2018.
--	---	--	-------------------------------------

(\*) Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 308-2018-OEFA/DSEM-CHID

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

35. En ese sentido, se advierte que el administrado remitió la presente información requerida mediante las Cartas N° SP-OM-1279-2019, SP-OM-0028-2019 y SP-OM-606-2019 del 13 de diciembre de 2018, 8 de enero de 2019 y 9 de mayo de 2019; respectivamente, es decir, antes del inicio del presente PAS.
36. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, el artículo 257<sup>o27</sup> del TUO de la LPAG y el artículo 20<sup>o28</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya reiterado el requerimiento de información referida al Plan de Contingencia actualizado para derrames de hidrocarburos en mar y tierra, a fin de dar por subsanado al hecho detectado verificado durante la Supervisión Especial 2018.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257<sup>o</sup> del TUO de la LPAG y en el artículo 20<sup>o</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho detectado materia de análisis; por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
- b.5 Programa de mantenimiento de plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG, en la zona Peña Negra; indicar en qué plataformas se han realizado trabajos de mantenimiento indicando acciones y fechas de ejecución; durante el periodo del 1 al 12 de julio de 2018.**
39. Mediante el escrito de descargos, el administrado señala que las acciones de mantenimiento de las plataformas de producción se realizan según determinadas condiciones, las cuales se determinan a partir de metodologías técnicas que permiten identificar la oportunidad de ejecución. Por lo que, delimitar el cumplimiento al periodo del 1 al 12 de julio de 2018 constituye una solicitud carente de razonabilidad y fácticamente imposible. Mas aún cuando, en los instrumentos de gestión ambiental no se establece la obligación de realizar el mantenimiento en los términos que fue requerido en el Acta de Supervisión.
40. Sin perjuicio de ello, el administrado con el objeto de asegurar el cumplimiento de la finalidad del presente requerimiento (y no limitar el miso a aspectos formales) presentó

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 257”. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

**“Artículo 20”. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informe de mantenimiento realizados en las plataformas indicadas entre los años 2015 y 2018).<sup>29</sup>

41. Sobre el particular, y atendiendo a lo señalado por el administrado, con respecto al periodo del 1 al 12 de julio de 2018, corresponderá evaluar si el administrado presentó el programa de mantenimiento de las plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG, en la zona Peña Negra, así como la fecha en las que fueron ejecutadas.
42. En ese sentido, de la revisión de la Carta N° SP-OM-684-2018 ingresada con escrito de registro N° 063661 del 30 de julio de 2018, y de la Carta N° SP-OM-663-2019 ingresada con escrito de registro N° 051759 del 17 de mayo de 2019, se observa que el administrado ha realizado el mantenimiento en las plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG, en la zona Peña Negra, las cuales se ha realizado conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 5: Documentos presentados por el administrado**

Ítem N°	Documentos solicitados en el Acta de Supervisión	Documentos presentados por el administrado	Análisis	Conclusión
7	Programa de mantenimiento de Plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG, en la zona Peña Negra; indicar en qué plataformas se han realizado trabajos de mantenimiento indicando acciones y fechas de ejecución.	En el Anexo 7 del CD de la Carta SP-OM-684-2018, el administrado presentó informe de mantenimientos realizados en las plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG en Zona Peña Negra.	<p>Informes de mantenimientos realizados en las siguientes plataformas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Plataforma PN 14</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe Final: Limpieza de superficie y pintado industrial. (S/Fecha).</li> <li>- Informe Final: Servicio "Reparación de Mesas de Plataforma PN 14". (ejecutado del 31.03.2017 al 15.05.2017).</li> </ul> </li> <li><b>2. Plataforma NN</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mantenimiento y Reparación de Plataforma "NN" (08.05.2018).</li> </ul> </li> <li><b>3. Plataforma Z</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reparación de Plataforma "Z" Zona: Peña Negra. (30.09.2016).</li> <li>- Reparación de los dos niveles de Plataforma Z. (Feb.2015).</li> </ul> </li> <li><b>4. Plataforma A2</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reparación de embarcadero y primer nivel en plataforma A2 - Zona de Peña Negra. (Dic.2017).</li> </ul> </li> <li><b>5. Plataforma GG</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalación de Anodos y Pods en Plataforma "GG" – Zona: Peña Negra (16.01.2018).</li> <li>- Reparación de Estructura en Plataforma "GG" – Zona: Peña Negra. (15.01.2018).</li> <li>- Mantenimiento y reparación de Estructura en Plataforma "GG" – Zona: Peña Negra. (22.01.2019).</li> </ul> </li> </ol> <p>El administrado presenta los mantenimientos realizados en las Plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG, en la zona Peña Negra.</p>	Cumple
	Mantenimiento y reparación de Estructura en Plataforma "GG" – Zona: Peña Negra	Carta N° SP-OM-663-2019 ingresada con escrito de registro N° 051759 del 17 de mayo de 2019	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>6. Plataforma GG</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mantenimiento y reparación de Estructura en Plataforma "GG" – Zona: Peña Negra. (22.01.2019).</li> </ul> </li> </ol>	

<sup>29</sup> Contenido en las carpetas digitalizadas "Item 1 – Proc Tend. Linea" y "Item 2 – Med. Prev en Tend. Lineas", contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. De lo señalado, se advierte que el administrado cumplió con remitir lo requerido por la DSEM; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
44. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
45. Es preciso indicar que lo antes señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
46. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentemente, corresponde precisar que el marco de la Supervisión Especial 2018, la DSEM realizó el monitoreo de agua superficial en las inmediaciones de la Plataforma PN-10, Plataforma NN y Plataforma 9n-14 del Yacimiento Peña Negra, cuyos resultados detallados en el Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>, evidenciaron que los valores de los parámetros Hidrocarburos totales (C5-C40), Aceites y Grasas, Arsénico, Cadmio, Cobre, Mercurio, Niquel, Plomo y Zinc se encontraron por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, Categoría II – Actividad de Extracción y Cultivo Marino-Costeras y Continentales. C3: Otras actividades em aguas marino-costeras, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM<sup>31</sup>.
47. Finalmente, se dispone correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA y a la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA, para los fines que considere pertinentes.

**IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

48. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
49. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>32</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>33</sup>	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

<sup>30</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 5 a la 7 del Expediente.

<sup>32</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>33</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

1	Savia Perú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Especial 2018, a través del Acta de Supervisión suscrita el 14 de julio del 2018, toda vez que no presentó:					
	(i) Informe detallado del tendido de línea submarina de 8" tramo NN-Tierra, indicando las acciones preventivas y/o correctivas realizadas para el cuidado del ecosistema marino y costero en la zona Peña Negra.	SI	-	-	-	-
	(ii) Los dos (2) últimos informes de inspección de líneas submarinas (de pozos productores e inyectores) en Zona Peña Negra.					
	(iii) Plan de Contingencia actualizado para derrames de hidrocarburos en mar y tierra.					
	(iv) Autorizaciones de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas de Barcaza "Plata"					
	(v) Programa de mantenimiento de plataformas PN-14, NN, Z, A2 y GG, en la zona Peña Negra; indicar en qué plataformas se han realizado trabajos de mantenimiento indicando acciones y fechas de ejecución; durante el período del 1 al 12 de julio de 2018.					

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

50. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>34</sup>; y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 218. Recursos administrativos**  
 218.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>35</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3°.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/KPS/bac-cqz

---

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07679941"



07679941